



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

INFORME TÉCNICO N° 227 -2018-SERVIR/GPGSC

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Bonificación diferencial a servidor bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 728 por desempeño de cargo de responsabilidad directiva bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276

Referencia : Carta N° 007/2018-MPL-GRH

Fecha : Lima, **12 FEB. 2018**

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia la Gerente de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Lambayeque nos consulta si un trabajador permanente bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 728, que ha asumido un cargo de responsabilidad directiva en dicha entidad, puede percibir la bonificación diferencial a la que hace referencia el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276.

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 SERVIR es un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 En tal sentido, cabe concluir que no corresponde a SERVIR, a través de una opinión técnica, emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello, el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Sobre la bonificación diferencial

- 2.4 El artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276 prevé el concepto de bonificación diferencial como aquella que tiene por objeto compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva. En esa misma línea, el artículo 27 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 –aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM– complementa





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

señalando que los cargos de responsabilidad directiva son compatibles con los niveles superiores de carrera de cada grupo ocupacional.

- 2.5 En tal sentido, resulta claro que la bonificación diferencial a la que hace referencia el Decreto Legislativo N° 276 es exclusiva para los servidores que pertenecen a la Carrera Administrativa y que acceden a puestos de responsabilidad directiva también regulados por la norma en mención.

Sobre el acceso a cargos de responsabilidad directiva en los gobiernos locales

- 2.6 El artículo 37 de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades establece que los funcionarios y empleados de los gobiernos locales se sujetan al régimen laboral general aplicable a la administración pública; es decir, el regulado por el Decreto Legislativo N° 276. De otro lado, solo los obreros se encuentran sujetos al régimen laboral de la actividad privada.
- 2.7 Siendo así, se entiende que los puestos de responsabilidad directiva de un gobierno local necesariamente se encuentra bajo los alcances del régimen del Decreto Legislativo N° 276. El acceso a los mismos se encontrará sujeto a la condición que ostente el puesto en el Cuadro de Asignación de Personal (CAP) o Cuadro de Asignación de Personal Provisional (CAP Provisional) de la entidad.
- 2.8 Si es un puesto de confianza el acceso podría producirse mediante designación¹ ya sea a favor de un servidor que pertenece a la Carrera Administrativa como a alguien que no forme parte de la misma.

En caso el puesto no se encuentre considerado como cargo de confianza, no resultaría posible efectuar la designación y únicamente podría ser ocupado por un servidor de carrera a través del encargo². Cabe resaltar que el encargo procede únicamente para que un servidor que pertenece a la Carrera Administrativa acceda a un cargo de responsabilidad directiva bajo el propio régimen del Decreto Legislativo N° 276.

- 2.9 Bajo ninguna circunstancia resulta factible que al servidor de un gobierno local sujeto al régimen laboral de la actividad privada se le encargue un puesto bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276. En caso el puesto en mención sea de confianza, el servidor de un gobierno local sujeto al régimen laboral de la actividad privada podrá acceder al cargo a través de la

¹ Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP "Desplazamiento de personal"

«3.1 LA DESIGNACION:

[...] 3.1.3 El servidor de carrera designado para desempeñar un cargo de confianza al término de la designación reasume las funciones del nivel que le corresponde, para lo cual deberá reservarse su plaza de carrera. De no pertenecer a la carrera, al darse por terminada la confianza, concluye la relación con el Estado. [...]

3.1.8 Las designaciones son procedentes sólo para cargos de confianza, hasta el nivel de Director General e inmediato inferior siempre y cuando la plaza se encuentre vacante. [...]» (Énfasis agregado)

Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP "Desplazamiento de personal"

«3.6 EL ENCARGO

3.6.1 Es la acción administrativa mediante la cual se autoriza a un servidor de carrera el desempeño de funciones de responsabilidad directiva dentro de la entidad. El encargo es temporal, excepcional y fundamentado.

[...] 3.6.4 Los encargos de puestos o de funciones autorizados mediante Resolución del Titular de la Entidad que excedan de treinta (30) días, dan derecho a percibir la diferencia entre la remuneración total del servidor encargado y el monto único de remuneración total de la plaza materia del encargo, efectivizándose el pago a partir del segundo mes de encargatura, pero considerándose el mismo desde el primer día de haber asumido las funciones. Es condición la existencia de plaza presupuestada. La percepción de la diferencia de la remuneración por encargatura queda sin efecto al culminar ésta. [...]





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

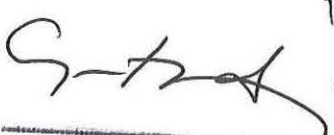
designación y así percibir la retribución correspondiente. No obstante, previamente debe suspender su vínculo a través de una licencia por motivos particulares a fin de no trasgredir la prohibición a la doble percepción de ingresos señalada en el artículo 3 de la Ley N° 28175³.

- 2.10 Por lo tanto, considerando que el pago de la diferencial por asunción de funciones de otro puesto genera la obligación del empleador de compensar las mayores responsabilidades asumidas mediante el pago de la compensación económica del puesto que se asume, las entidades deberán observar lo desarrollado en los párrafos precedentes a efectos de reconocer la diferencial siempre sujetándose de manera estricta al presupuesto autorizado para la entidad.

III. Conclusiones

- 3.1 Las opiniones técnicas que emite SERVIR son planteadas sobre temas genéricos, sin hacer alusión a casos específicos.
- 3.2 La bonificación diferencial regulada en el Decreto Legislativo N° 276 es exclusiva para servidores que pertenecen a la Carrera Administrativa por asumir cargos de responsabilidad directiva bajo el mismo régimen.
- 3.3 Los cargos de confianza pueden ser cubiertos designando a una persona que puede o no pertenecer a la Carrera Administrativa. Los cargos directivos que no han sido considerados de confianza en el CAP o CAP Provisional de la entidad solo podrían ser ocupados por servidores de carrera a través del encargo.
- 3.4 No es posible que el servidor de un gobierno local sujeto al régimen laboral de la actividad privada acceda a un cargo de responsabilidad directiva bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 a través del encargo. Únicamente si el cargo es de confianza el servidor de un gobierno local sujeto al régimen laboral de la actividad privada podrá ejercerlo –y percibir la retribución correspondiente– vía designación; para tal efecto previamente deberá suspender su vínculo mediante licencia por motivos particulares.

Atentamente,



CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/iabe

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2018

³ Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público

«Artículo 3.- Prohibición de doble percepción de ingresos

Ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. Es incompatible la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al Estado.

Las únicas excepciones las constituyen la función docente y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas.»

